

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 16 de marzo de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para el estudio pertinente. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Secretaria

Arauca (A), 16 de marzo de 2021

Medio de Control : Nulidad Electoral
Radicación : 81-001-33-33-002-2020-00021-00
Demandante : Procuraduría General de la Nación
Demandados : Municipio de Fortul y Enoc Basto Gutiérrez
Vinculado : Federación Colombiana de Autoridades Locales - FEDECAL

Antecedentes:

Mediante escrito del 4 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada (Concejo Municipal de Fortul y Enoc Basto Gutiérrez) interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, contra el auto del 26 de febrero de 2021 que negó la vinculación de la firma CREAMOS TALENTOS a esta actuación.

Los argumentos del recurso se sintetizan, así:

1. A pesar de que la firma CREAMOS TALENTOS no participó en la expedición y elaboración del acto administrativo que eligió al profesional Enoc Basto Gutiérrez como personero del municipio de Fortul, participó en la prestación de servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión en ese proceso de selección.
2. Que a CREAMOS TALENTOS le asiste interés de forma directa e indirecta en el proceso, no solo por alguna decisión judicial que se llegase a proferir, sino que además se discute, y se encuentra en tela de juicio su idoneidad, experiencia, conocimiento, asesoría, apoyo, y la intervención que tuvo la entidad dentro del concurso en mención.

Traslado del recurso

El traslado se corrió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, teniendo en cuenta que está acreditado en el expediente judicial electrónico que, el escrito del recurso se remitió igualmente a los demás sujetos procesales. El término transcurrió sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra autos, en su artículo 244 (modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021), cita:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)”.

De acuerdo con las normas transcritas, se evidencia que el recurso de reposición se presentó y sustentó en los términos fijados en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA y que la decisión resulta pasible del medio de impugnación interpuesto, por lo cual se pasará a resolverlo.

Para los anteriores fines, teniendo en cuenta que el recurso trata unos puntos específicos para solicitar que se reponga la decisión del 26 de febrero de 2021 que negó la vinculación de la firma CREAMOS TALENTOS a esta actuación, se procederá a continuación al estudio de las situaciones aludidas, lo cual se desarrollará siguiendo la numeración descrita en la parte de antecedentes de esta providencia.

Sobre la participación de CREAMOS TALENTOS en el proceso de selección.

Al respecto, basta anotar que realmente no contiene ningún razonamiento que lleven a esta instancia judicial a reponer su decisión. De hecho, la distinción respecto de la participación de CREAMOS TALENTOS que alude, se encuentra en sincronía con lo expuesto en la providencia judicial recurrida, y constituye uno de los argumentos a partir de los cuales el Despacho concluyó que no es obligatoria la vinculación de la firma (literal a, punto ii de la providencia) en cumplimiento a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, en virtud del cual, la única autoridad competente para elegir personero, previo concurso de méritos, es el concejo municipal o distrital.

Por tal motivo, respecto a este punto no hay ningún argumento del recurrente que desvirtúe los razonamientos hechos en el auto recurrido y por consiguiente, se reafirman en esta oportunidad, sin lugar a adicionar ningún otro.

Sobre el cuestionamiento de la presunta falta de idoneidad de CREAMOS TALENTOS en la participación del proceso de selección.

Frente al segundo argumento, aunque se afirma que a CREAMOS TALENTOS le asiste interés de forma directa e indirecta en el proceso, esto no es sustentado suficientemente. Es decir, el profesional del derecho no concreta como los efectos de la sentencia puedan ser uniformes tanto para el Concejo Municipal de Arauca como para CREAMOS TALENTOS.

Ahora, respecto a su “idoneidad y experiencia”, resulta suficiente mencionar que el medio de control que aquí se estudia busca la defensa objetiva del ordenamiento jurídico en aras de salvaguardar el interés general, no se trata de un juicio en contra de CREAMOS TALENTOS, para poner en tela de juicio su experiencia e idoneidad. Lo que compete al juzgado en este caso es valorar si el acto de elección acusado se ajusta al ordenamiento jurídico o no, independientemente de la conducta que cada uno de los intervinientes en el concurso de méritos hayan tenido.

El recurrente en este punto confunde la naturaleza del proceso de nulidad electoral y los bienes jurídicos que este busca tutelar, respecto de otro tipo de procesos o procedimientos, tales como: i) repetición, ii) proceso penal, iii) procedimientos disciplinarios, de responsabilidad fiscal, entre otros, en los cuales sí se analiza la conducta a título individual.

Finalmente, en atención a que la providencia del 26 de febrero de 2021 es suficientemente clara en cuanto a las razones que llevan a concluir que este proceso judicial puede adelantarse sin la presencia de CREAMOS TALENTO, dado que no resulta ser un litisconsorte necesario de ninguna de las partes de este litigio, no se ahondará en más argumentos, solo se ilustrará con un ejemplo.

En los asuntos en que se depreca la nulidad de un acto administrativo que decide sobre el reconocimiento o reajuste de una pensión de un docente oficial, no es necesaria ni obligatoria, la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A. y del ente territorial al cual se encuentra adscrito el docente, pese a que también participan en el procedimiento para la expedición del acto administrativo definitivo. La razón de ello, es que al igual que aquí, no se cumplen los requisitos del art. 61 del C.G.P, por cuanto ninguna de éstas tiene la competencia de exteriorizar decisión alguna sobre las prestaciones económicas de los docentes oficiales. Según el art. 9 de la ley 91 de 1989 es competencia de la Nación a través del Ministerio de educación reconocer las prestaciones sociales, aun cuando pueda delegar esa función a las entidades territoriales.¹

¹ Ver sobre el tema Consejo de Estado: sentencia del 17 de noviembre de 2016 Sección Segunda subsección b radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01 número Interno: 1520-2014 sentencia del 08 de junio de 2017 de la Sección Segunda radicación: 17001233300020130062402 número interno: 3931-2014.

Lo anterior significa que las sentencias que los operadores judiciales adopten sobre esos casos, no generarán efectos uniformes a la Fiduprevisora S.A ni a la entidad territorial, a pesar que hayan participado en el procedimiento para la expedición del acto administrativo definitivo, porque será solo la Nación el ente responsable de la prestación, en razón de la competencia que el legislador le asignó expresamente de reconocer las prestaciones sociales a dichos docentes.

En armonía con lo expuesto, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión que negó la vinculación de la firma CREAMOS TALENTOS a esta actuación.

Finalmente, al no prosperar el recurso de reposición instaurado y al haberse interpuesto subsidiariamente el de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca, para lo cual se ordenará su remisión, en medio digital, a esa corporación para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

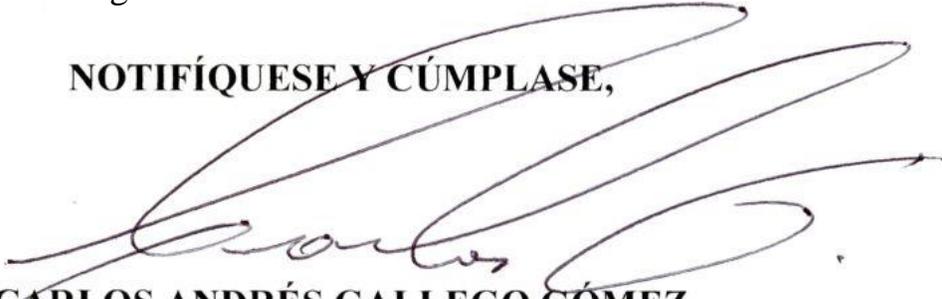
Primero. No reponer el auto del 26 de febrero de 2021, que negó la vinculación de la firma CREAMOS TALENTOS como litisconsorte necesario a esta actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria por la parte demandada (Concejo Municipal de Fortul y Enoc Basto Gutiérrez) contra el auto del 26 de febrero de 2021, que negó la vinculación de la firma CREAMOS TALENTOS a este proceso, según en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Remitir el expediente por Secretaría, de manera digital, una vez ejecutoriado este auto.

Cuarto: Realizar por Secretaría las comunicaciones y registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez